

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Agua y Saneamiento
de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01796/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/OASTOL/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de julio de los corrientes solicitó, al

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particular, aclarara su solicitud de acceso a la información presentada, en los siguientes términos:

“Por medio de este conducto, hago de su conocimiento que el 4 de mayo de 2016, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, en el artículo 23 se indica que los Ayuntamientos y dependencias, Organismos, Órganos y entidades de la administración serán Sujetos Obligados. Por tal motivo, el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca adoptó la figura de Sujeto Obligado. En ese sentido, es necesario precisar con claridad su solicitud que consta de dos requerimientos: • Nómina de todo el Organismo. No se especifica el periodo de la información solicitada. • Plantilla de todo el Ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento. En virtud de las aseveraciones, necesitamos clarifique sus requerimientos de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”

TERCERO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el día uno de agosto de dos mil diecisiete, tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información del particular:

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.” (Sic)

CUARTO. Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01796/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“No me están entregando la información completa, son omiso, además solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos.”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“No me están entregando la información completa, son omiso, además solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos.”. (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión número 01796/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que determinara su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha once de agosto de los corrientes, a través de los archivos electrónicos denominados *RR_00004OASTOLIP2017.pdf* y *RR_00004OASTOLIP2017.docx*.

Mismos que no fueron hechos del conocimiento de recurrente, toda vez que no modificaba su respuesta inicial; además de que, incluso, reitera que el particular no desahogó el requerimiento de aclaración presentado.

OCTAVO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, o para el caso que nos ocupa, desde el momento de la conclusión del mismo por no presentar la aclaración presentada por el Sujeto Obligado, esto, es el uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión fue interpuesto el cuatro de agosto del mismo año, es decir, al tercer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido al inicio del presente medio revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. La nómina de todo el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca;
2. La plantilla de todo el ayuntamiento;

Dicha información respecto del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado informó al particular que el Organismo de Agua es un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento, por lo que la plantilla correspondía a otro Sujeto Obligado y de la nómina no refería periodo.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló, de manera medular, que no se le entregó la información completa.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que señaló que la aclaración de información no fue desahogada por el entonces solicitante, por lo tanto no se tuvo por presentada, documento que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



En respuesta al Recurso de Revisión 01796/INFOEM/IP/RR/2017 presentado por [REDACTED] referente a la solicitud de información número 00004/OASTOL/IP/2017, mediante la cual solicitó le sea entregada vía SAIMEX lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009." Sic.

Le informo que el día 3 de Julio este Sujeto Obligado se solicitó al particular la aclaración del requerimiento de información antes mencionada en donde se le pide precisar con claridad su solicitud que consta de dos requerimientos:

- Nómina de todo el Organismo. **No se especifica el periodo de la información solicitada.**
- Plantilla de todo el Ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. **Efectivamente pertenecemos al Ayuntamiento, pero para cuestiones de requerimientos de información, somos dos entes diferentes: Organismo y Ayuntamiento.**

Derivado de lo anterior el día 01 de agosto se le informo al solicitante que se tiene como no presentada la solicitud de aclaración, en virtud de que **NO PRESENTO ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O CORRECCIÓN DE DATOS DE LA SOLICITUD 00004/OASTOL/IP/2017** quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual cita:

"Artículo 159....."

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud."

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Aunado a esto el día 4 de agosto [REDACTED] presentó vía SAIMEX el recurso de revisión 01796/INFOEM/IP/RR/2017 en donde el acto impugnado es:

"No me están entregando la información completa, son omiso, además solicite la nómina no un cuadro no veo las firmas de los servidores públicos."
sic.

Por lo antes expuesto, existe una actitud de dolo e incongruencia por parte del peticionario [REDACTED] al manifestar y afirmar que se le entregó la información incompleta y omisa; siendo que al no contestar la aclaración se consideró como no presentada la solicitud de información.

Prueba:

De las constancias del expediente electrónico de SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó aclaración; apareciendo en el status del sistema como no presentada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE MEJIA ZARATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, Méxco. C.P. 50071
Tel: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es importante señalar al particular que, el veintisiete de febrero de los corrientes, el Pleno de este Organismo Garante emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, a través del cual se puede identificar a los sujetos que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por este Instituto, en los términos que las mismas determinen.

Del citado acuerdo, se aprecia que el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, se integró como Sujeto Obligado independiente del Ayuntamiento de Toluca; en consecuencia de ello, tal y como fue referido por el Sujeto Obligado, la información relativa a la plantilla del Ayuntamiento de Toluca corresponde a un Sujeto Obligado distinto, por lo que quedan a salvo los derechos del recurrente a fin de que, de

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considerarlo, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado competente.

Precisado lo anterior, y respecto de la información marcada como 1 en la presente, consistente en *“la nómina de todo el organismo”*, el Sujeto Obligado respondió al particular que la misma era imprecisa, ya que no señaló periodo de entrega.

Efectivamente, como lo señala el Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia establece que cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información presentado por el Sujeto Obligado, ésta se tendrá por no presentada de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, el párrafo tercero del citado precepto legal, también señala de manera clara que *“La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud”*.

Situación que, contrario a lo afirmado por el Sujeto Obligado, sí se observan elementos que permitan al Sujeto Obligado advertir la temporalidad de la información requerida por el ahora recurrente, tal y como se advierte de la literalidad de dicha solicitud:

“Solicito se me proporcione la nómina de todo EL ORGANISMO así como plantilla de todo el ayuntamiento correspondientes al 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.”

(Sic)

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis y subrayado agregados)

De lo anterior, se aprecia la mención de la nómina del organismo y la plantilla de todo el Ayuntamiento, aunado a que el propio recurrente es quien al utilizar el adjetivo **correspondiente**, que refiere a una relación de un objeto con otro, complementándolo con la forma gramatical del plural, esto es, *correspondientes*, es decir, de ambos objetos.

A mayor abundamiento, el término “correspondiente”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, refiere a lo siguiente:

- “1. adj. Proporcionado, conveniente, oportuno.*
- 2. adj. Que tiene correspondencia con una persona o con una corporación. U. t. c. s.*
- 3. adj. Que satisface las condiciones de una relación.*
- 4. adj. Dicho de un miembro de una corporación: No numerario, que por lo general reside fuera de la sede de esta y colabora con ella por correspondencia, con deberes y de rechos variables según los reglamentos de cada corporación. Académico correspondiente.”*

Por lo tanto, la información relativa a la nómina de todo el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca será del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, y continuando con el estudio de fondo que nos ocupa, la palabra “nómina”, de conformidad con el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), la define como:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a lo anterior, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, ello atendiendo al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismo que señala:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables”.

Asimismo, la información **documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada (Municipio)**, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Organismos Operadores de Agua, tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina, dentro de los cuales destacan –en relación con

el análisis que nos ocupa-, el **Disco 4**, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
	DISCO 4					
	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...” (Sic)

Por último, es de destacar que la información requerida por el recurrente corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que refiere en su artículo 92 fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...”

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cuenta, entre sus archivos, con la información requerida, y toda vez que no se satisfizo el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información del recurrente, es de ordenar al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva, la nómina del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en versión pública, de conformidad con el Considerando siguiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo que la información requerida por el particular corresponde al año dos mil nueve, por lo que es importante señalar lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo esta óptica, la naturaleza de la información requerida por el recurrente formaba parte de los registros contables y presupuestales que debían remitirse al Órgano Superior de Fiscalización como se advirtió en líneas anteriores; sin embargo, dicha información debe conservarse por un lapso de cinco años, por lo que se presume que tal información pudiera o no encontrarse disponible en los archivos del Sujeto Obligado, lo cual no quiere decir que deba cumplir con las formalidades de una acta de baja documental o un dictamen de inexistencia, ya que el Sujeto Obligado se encuentra únicamente constreñido a custodiarla por un término de cinco años.

Situación completamente ajena y distinta a la documentación que integra la cuenta pública, la cual por su propia naturaleza e interés público sí debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, pues se trata de información de contenido administrativo de importancia.

Por lo que en atención al artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

El Sujeto Obligado se encuentra constreñido únicamente a custodiar la información de carácter contable y presupuestal hasta cinco años posteriores al ejercicio presupuestal correspondiente, por lo tanto, no sería procedente ordenar un acuerdo de inexistencia, toda vez que las facultades y competencias del Sujeto Obligado se limitaban hasta el año dos mil doce.

Por lo tanto, de ser el caso, que la información, posterior a la búsqueda exhaustiva en los archivos del Sujeto Obligado no se localice, bastará que así lo haga del conocimiento del recurrente al momento de cumplimentar la presente resolución.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, y respecto de las manifestaciones señaladas por el recurrente en el acto impugnado donde sostiene que el Sujeto Obligado entregó una hoja que no tiene certeza ni legalidad; es importante señalar que las mismas son inatendibles en virtud de que se trata de argumentos subjetivos que no son materia del derecho de acceso a la información pública, aunado a que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que no se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, lo consecuente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de atender la misma bajo los parámetros señalados a lo largo de la presente resolución y con ello pueda tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular; no obstante ello, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad devienen fundados en razón de la negativa por parte del Sujeto Obligado de atender la misma.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00004/OASTOL/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, de:

- La nómina del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando **CUARTO**; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

Para el caso de no contar con la información relativa a la nómina, bastará que así lo haga del conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y **hágasele de su conocimiento** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01796/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01796/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB